

Artículo quinto.—Uno. Los españoles que estando sujetos a las obligaciones del Servicio Militar deseen trasladarse al extranjero podrán hacerlo en las condiciones generales que a continuación se señalan.

Para tales efectos, se consideran comprendidos en las siguientes situaciones:

- a) Clases de tropa y marinería en filas, o que estén cumpliendo su Servicio Militar en industrias o empresas mediante compromiso.
- b) Mozos alistados y reclutas en Caja y disponibles en Marina.
- c) Separados temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico y prórrogas de primera clase.
- d) Con prórrogas de segunda clase.
- e) Utiles exclusivamente para servicios auxiliares y personal en situación de licencia ilimitada o permiso cuatrimestral prorrogable.
- f) Personal de tropa y marinería en situación de reserva o excluidos totalmente del Servicio Militar.
- g) Instrucción premilitar superior y sus excedentes, milicias universitarias naval y aérea y de la reserva naval.

Dos. Excepto los indicados en el apartado f), necesitarán para su salida al extranjero una autorización militar, que tendrá sobre la expedición de pasaportes y formalización de contratos laborales los efectos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo sexto.—Clases de tropa y marinería en filas o que estén cumpliendo su Servicio Militar en industrias o empresas mediante compromiso.

Los permisos serán regulados según las normas particulares existentes en cada Departamento ministerial.

Artículo séptimo.—Mozos alistados y reclutas en Caja y disponibles en Marina.

Uno. Para su salida al extranjero precisarán solicitar de la Autoridad militar correspondiente la concesión de un permiso temporal cuya duración máxima será hasta el treinta de diciembre anterior a la incorporación a filas.

El permiso podrá ser ampliado a solicitud del interesado si le corresponde segundo o posterior llamamiento.

Los reclutas en Caja que soliciten la salida después del sorteo, o los disponibles de Marina, podrán obtener permisos cuya duración les permita incorporarse a filas en la fecha que deban hacerlo según el llamamiento a que pertenezcan.

Dos. En cualquier caso, a la instancia dirigida a la Autoridad militar solicitando el permiso, unirán una declaración jurada comprometiéndose a regresar a España con tiempo suficiente para incorporarse a filas con su llamamiento.

Artículo octavo.—Mozos separados temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico o por prórrogas de primera clase:

Uno. A la instancia dirigida a la Autoridad militar solicitando el permiso de salida unirán una declaración jurada comprometiéndose a regresar a España si cesan las causas que motivaron su separación temporal del contingente, para incorporarse a filas con el llamamiento que les corresponda.

Dos. El permiso temporal que se les conceda será variable según el tiempo que falte para la próxima revisión y se considerará automáticamente prorrogado si como resultado de dicha revisión persisten las causas que motivaron la separación del contingente. La ampliación del permiso será por un plazo de dos años si se tratase de la primera revisión o indefinida si se tratase de la segunda.

Los separados del contingente por enfermedad o defecto físico podrán pasar las revisiones ante los Cónsules de Carrera en la nación correspondiente. A los que disfruten de prórroga de primera clase les será notificado el resultado de la revisión por la Caja de Recluta o Trozo Marítimo que la tramite.

Artículo noveno.—Mozos en disfrute de prórroga de segunda clase.

Uno. A la instancia dirigida a la Autoridad militar solicitando el permiso de salida unirán una declaración jurada comprometiéndose a regresar a España si cesan las causas que motivaron la prórroga para incorporarse a filas con el llamamiento que les corresponda.

No se concederán permisos de salida por motivos laborales, excepto en el caso de contratos de embarque para los inscritos marítimos que están realizando prácticas para la obtención de títulos marítimos.

Si se trata de personas que marchen para realizar estudios en el extranjero, estarán obligados a solicitar las sucesivas prórrogas en los meses de mayo y junio de cada año, mediante instancia acompañada de los certificados de estudio exigibles, y

cursada a la Caja de Recluta correspondiente. Para los inscritos de Marina las prórrogas se solicitarán antes del 15 de octubre y la documentación se cursará al Trozo Marítimo correspondiente.

Dos. Para las personas comprendidas en el presente artículo el permiso militar será de un año como máximo, contado a partir de la concesión de la prórroga, que podrá ser ampliado sucesivamente.

Artículo décimo.—Utiles exclusivamente para servicios auxiliares no incorporados a filas (hasta su pase a situación de reserva) y personal en situación de licencia ilimitada o con permiso cuatrimestral prorrogable.

Se les puede conceder permiso militar de duración indefinida. El pasaporte que se les expida puede ser de duración normal, y los contratos de trabajo de cualquier duración.

Artículo undécimo.—Personal de tropa y marinería en situación de reserva o excluidos totalmente del Servicio Militar.

No precisarán autorización militar para trasladarse al extranjero, únicamente al solicitar pasaporte deberán acreditar en el Organismo que lo expida haber pasado las revistas reglamentarias, dando cuenta los interesados en el plazo de un mes del cambio de residencia a la Zona o Cuerpo de destino en movilización o Trozo Marítimo correspondiente, y si se trata de excluidos totales acreditar su condición de tales.

Artículo duodécimo.—Instrucción premilitar superior y sus excedentes, milicias universitarias naval y aérea y de la reserva naval.

Uno. A los aspirantes hasta terminar el segundo curso de campamento o teórico-práctico podrá concederse por la Autoridad militar permiso inferior al tiempo que les falte para iniciar el curso o etapa correspondiente, siendo susceptible de ampliación para los casos especiales que fije cada Ministerio. No podrá formalizarse ningún contrato laboral en el extranjero.

Dos. Una vez terminado el segundo campamento o teórico-práctico podrá serles concedido permiso inferior al tiempo que les falte para realizar las prácticas reglamentarias o el desarrollo de la tercera etapa para los excedentes.

Tres. En cualquier caso, a la instancia dirigida a la Autoridad militar solicitando el permiso unirán una declaración jurada comprometiéndose a regresar a España para incorporarse a filas con tiempo suficiente para el desarrollo de los cursos, etapas o prácticas correspondientes.

Artículo decimotercero.—En las autorizaciones de permisos temporales que se concedan de acuerdo con las prescripciones anteriores deberá hacerse constar, para conocimiento de los negociados de pasaportes, dependientes de la Dirección General de Seguridad, la siguiente diligencia: «Al titular de este permiso no le corresponden los beneficios de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho».

Artículo decimocuarto.—Para determinar la Autoridad militar a quien corresponde la concesión del permiso, documentos a presentar por los peticionarios u otras particularidades se seguirán las normas establecidas o a establecer en cada Departamento militar.

Artículo decimoquinto.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1477/1966, de 16 de junio, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1966 el plazo establecido en las disposiciones transitorias del Decreto 124/1966, de 20 de enero, que reguló la fabricación y empleo de sistemas de forjados o estructuras para pisos y cubiertas.

El Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis de veinte de enero, que reguló la fabricación y empleo de sistemas de forjados o estructuras para pisos y cubiertas, concedió en su disposición transitoria primera un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del mismo (uno de febrero), para que los fabricantes que hubieran introducido modificaciones en los sistemas que tenían autorizados o cuya autorización tuviera más de tres años de antigüedad solicitasen de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción nueva Autorización de Uso.

Igual plazo concedió la disposición transitoria segunda de dicho Decreto para que las fábricas ya establecidas dispusiesen de un laboratorio de ensayos y nombrasen un técnico responsable de la fabricación.

Próximo a cumplirse el treinta y uno de julio, el plazo fijado en estas disposiciones transitorias, parece aconsejable, atendiendo a la petición formulada por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, conceder una prórroga del mismo con el fin de facilitar la adecuada adaptación de las fábricas existentes a las nuevas normas del referido Decreto.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Industria y de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis el plazo establecido en las disposiciones transitorias del Decreto ciento veinticuatro-mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, para que los fabricantes que hayan introducido cualquier modificación en el sistema que tenían autorizado o cuya autorización tuviera más de tres años de antigüedad, soliciten de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción nueva Autorización de Uso, y para que las fábricas actualmente establecidas dispongan de un laboratorio para ensayos de los productos terminados y nombrén un técnico de grado superior o medio, según los casos, que se responsabilice de la fabricación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se actualizan las pólizas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 25 de la Ley 11/1966, de 13 de marzo, amplia el cometido que hoy tienen asignado las Mutualidades Benéficas de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y en su número segundo faculta a este Ministerio para revisar y actualizar las pólizas que expenden aquéllas y que constituyen, junto con las cuotas de sus asociados, su principal fuente de ingresos.

La revisión se lleva a efecto suprimiendo el uso de pólizas o sellos de las distintas Entidades que cumplen fines benéficos en favor de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, al par que se actualizan en la necesaria medida las de la Asociación Mutuo-Benéfica, únicas que podrán subsistir, con lo que se logra simplificar y aclarar esta materia, sin perjuicio del auxilio económico que la referida Asociación debe prestar a otras Mutualidades para el cumplimiento de sus fines propios.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las expresadas facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pólizas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia a que se refiere su Reglamento, aprobado por Real Decreto de 7 de febrero de 1924, seguirán aplicándose por cada parte independientemente personalizada en toda clase de procesos, expedientes, incidentes o actuaciones de los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria, al iniciar aquéllos y en cada uno de los períodos sucesivos, conforme a las siguientes cuantías:

Hasta 1.000 pesetas, de 10 pesetas.
De más de 1.000 pesetas hasta 20.000, de 25 pesetas.
De más de 20.000 hasta 50.000, de 50 pesetas.
De más de 50.000 hasta 100.000, de 100 pesetas.
De más de 100.000 hasta 500.000, de 200 pesetas.

En lo que excede de 500.000 se aplicará póliza de 100 pesetas por cada fracción de un millón.

Segundo.—En los asuntos de cuantía indeterminada, y como mínimo en los demás, se aplicará la póliza de 10 pesetas si son de la competencia de los Juzgados de Paz; de 25 pesetas si corresponden a los Municipales y Comarcales; de 100, a los de Primera Instancia e Instrucción; de 150, a las Audiencias, y de 200, al Tribunal Supremo.

Tercero.—En los testimonios y certificaciones se empleará póliza de 10 pesetas o de 15 especial si se solicitaren con carácter urgente.

Cuarto.—A excepción de las pólizas de la Asociación a que se refieren los apartados anteriores no podrán aplicarse en las actuaciones de los Organos de la jurisdicción ordinaria ninguna clase de pólizas o sellos cuyo importe se destine a fines benéficos o corporativos de funcionarios de la Administración de Justicia.

Quinto.—El importe de las pólizas de la Asociación que se apliquen en los órganos de la Justicia Municipal y Registro Civil se distribuirán por mitad entre la referida Asociación y la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

El que se obtenga por el uso de pólizas en los restantes Juzgados y Tribunales se distribuirá entre la Asociación Mutuo-Benéfica y la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia, en proporción a las cantidades que durante el año 1965 haya recaudado una y otra por aplicación de sus respectivas pólizas en Organos distintos a los que se refiere el párrafo anterior.

Sexto.—La Inspección Central de Tribunales, Presidentes y Fiscales de Audiencia Territorial y Provincial e Inspectores provinciales de la Justicia Municipal cuidarán del cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, sin perjuicio de las facultades de la Asociación para adoptar las medidas que estime procedentes al expresado fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1966.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1478/1966, de 2 de junio, por el que se dictan normas reguladoras del arbolado de las carreteras.

El arbolado que crece y se planta a lo largo de las carreteras constituye un elemento complementario de las vías públicas que merece un adecuado y específico tratamiento.

Una larga serie de disposiciones, de diverso rango, son claro exponente y expresión inequívoca de la constante y efectiva preocupación del Ministerio de Obras Públicas, en orden al mejor ordenamiento, conservación y aprovechamiento de las plantaciones de las carreteras. La última de las disposiciones dictadas en esta materia es el Decreto mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, actualmente vigente.

Este Decreto, sin embargo, necesita una urgente adecuación a las orientaciones y prescripciones de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y Reglamento para su aplicación de siete de noviembre del mismo año, así como a las de la Ley de contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, si bien manteniendo las líneas generales del régimen tradicional regulador del arbolado de las carreteras.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa conformidad del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El arbolado que crece y se planta en la zona de dominio público de las carreteras constituye un elemen-